SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.
EXPEDIENTE S.E.A.F.G. 24/SALA ESPECIALIZADA/22.
PROCEDIMIENTO FALTA GRAVE

Silao de la Victoria, Guanajuato, 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, radicado en esta sala como **S.E.A.F.G. 24/SALA ESPECIALIZADA/22**, derivado del expediente *******.** El procedimiento relativo fue remitido por la Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato, en contra de ********* por la conducta considerada como **cohecho**, y **abuso de funciones** cometida cuando se desempeñaba como **director de fomento y desarrollo,** adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Rural** de Irapuato.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. DENUNCIA DE LOS HECHOS. Mediante escrito recibido el 9 nueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno, *****, Delegada de la Comunidad de Ejido de Malvas presentó denuncia respecto de los hechos relacionados con el trámite de escrituración de diversos predios del ejido mencionado. Para realizar el trámite mencionado ante la Dirección de Desarrollo Rural de Irapuato, se les requirió a los interesados determinada información y se les pidió el pago de $ 1 500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) a cada uno de ellos, dado que el trámite de escrituración se pausó de forma inexplicable, se tuvo conocimiento de que el procedimiento de

Versión Pública TJA

escrituración es gratuito, por lo que se formuló la denuncia correspondiente. La denuncia mencionada se ratificó mediante comparecencia de la denunciante ante la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Irapuato; el 2 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN. El 19 diecinueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno el director de quejas, denuncias y sugerencias de la Contraloría Municipal de Irapuato, dictó el acuerdo de inicio de investigación, radicado en el expediente ***** en el cual, una vez concluida la investigación de los hechos, se dictó el informe de presunta responsabilidad administrativa de 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE EN SEDE ADMINISTRATIVA. El informe de presunta responsabilidad administrativa fue recibido por la Autoridad Substanciadora competente el 1 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. La Dirección de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría Municipal de Irapuato, emitió el 6 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, por lo que se integró el expediente *****. En el acuerdo referido se admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, se instauró el procedimiento respectivo a *****, a quien se emplazó para que compareciera a la audiencia inicial, en la fecha y hora previstas para tal efecto, de igual manera se citó a la autoridad investigadora para el desahogo de la audiencia referida, la cual se llevó a cabo el 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Versión Pública TJA

Mediante oficio ***** de 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, la directora de asuntos jurídicos y responsabilidades de la Contraloría Municipal de Irapuato, remitió a esta sala especializada el informe de presunta responsabilidad administrativo, así como los autos del expediente *****.

CUARTO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR FALTA GRAVE EN SEDE JURISDICCIONAL. El 7 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós se dictó el proveído mediante el cual se determinó que esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de *****, se formó y registró el expediente como **S.E.A.F.G. 24/Sala Especializada/22** y se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción del expediente.

En otro aspecto se tuvo al presunto responsable por señalando autorizados de conformidad con lo previsto en el artículo 117, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. En el mismo orden de ideas, se tuvo a la directora de asuntos jurídicos y responsabilidades de la Contraloría Municipal de Irapuato, por remitiendo originales de las constancias de notificación del expediente *****, por medio de las cuales se informó respecto de la fecha de envío del expediente a esta sala resolutora.

En el acuerdo de 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, al obrar las constancias que acreditaban que las partes estaban notificadas sobre la recepción del expediente, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora del órgano interno de control de Irapuato con el informe de presunta responsabilidad administrativa; respecto del nombramiento de la Autoridad Investigadora, se requirió a esa

Versión Pública TJA

autoridad para que en el término de 3 tres días exhibiera original o copia certificada de su nombramiento o del documento con el que acreditara su personalidad. En otro contexto, se admitió la prueba testimonial a cargo de los dos testigos designados por la Autoridad Investigadora oferente por tanto, se citó a las partes para el deshago de ese medio probatorio. En cuanto a la prueba testimonial a cargo de la denunciante, ofrecida por la Autoridad Investigadora, la misma se desechó.

Por otro lado, se requirió a la denunciante para que especificara a que recibos hizo referencia en la audiencia inicial, en la cual ofreció como pruebas de su parte diversos recibos, sin precisar cuáles; por lo que se le dio el término de 5 cinco días para que aclarara si era su deseo ofrecer como prueba los recibos a los que se refirió en la audiencia inicial y en su caso, precisara a que recibos aludía. Finalmente se tuvo al presunto responsable por no ofreciendo pruebas.

El 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós se hizo constar la ausencia de los testigos designados para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la Autoridad Investigadora en consecuencia, se declaró desierta la prueba testimonial referida.

Por medio del auto de 3 tres de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Autoridad Investigadora por cumpliendo con el requerimiento relativo a la exhibición de la copia certificada de su nombramiento. Por otro lado, se tuvo a la denunciante por no ofreciendo la prueba consistente en los recibos a los que hizo referencia en las manifestaciones vertidas en la audiencia inicial. De este modo al no existir pruebas pendientes por desahogar se declara cerrado el período probatorio y se abrió el período de alegatos por un término de 5 cinco días comunes a las partes.

Versión Pública TJA

Por medio del acuerdo de 1 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós se tuvo a la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Irapuato y al presunto responsable por rindiendo alegatos, así como a la denunciante por no rindiendo alegatos; por tanto se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de las dos faltas graves mencionadas en el proemio de esta sentencia, de conformidad con los artículos, 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVI, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, fracciones, IV y XV, 12 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

La presente resolución versa sobre la presunta comisión de las faltas graves consistente en el **COHECHO** y en el **ABUSO DE FUNCIONES** previstas en los artículos, 52 y 57, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por lo que corresponde a la competencia exclusiva de esta sala.

Versión Pública TJA

SEGUNDO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de improcedencia por prescripción de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Por lo que se refiere a la prescripción de las facultades sancionatorias de este tribunal, no se actualiza en la especie esa figura porque no ha transcurrido el término de 7 siete años a partir de su comisión [que fue de manera continuada], a partir del cual opera la prescripción.

No se aprecia en el asunto que se resuelve que se actualice alguno de los supuestos de caducidad de la instancia previstos en el mencionado artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, tampoco se advierte ninguna otra de las causas de improcedencia de las establecidas en el artículo 196, de la mencionada ley local en materia de responsabilidades administrativas.

TERCERO.- CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. La calidad del presunto responsable como servidor público cuando ocurrieron los hechos se desprende del oficio ***** de 9 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, con sello de recibido en la misma fecha, suscrito por el director de recursos humanos adscrito a la Oficialía Mayor del municipio de Irapuato. En el oficio referido se informa que el presunto responsable en esa data era director de fomento y desarrollo, con un estatus laboral activo, incluso se anexó copia certificada de su nombramiento de 2 dos de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

De igual manera, mediante el oficio ***** de 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, recibido en esa misma fecha por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de Irapuato, el director general de desarrollo rural confirmó que el presunto responsable -en

Versión Pública TJA

esa fecha- se encontraba laborando en la dirección general mencionada como director de fomento y desarrollo.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. En el informe de presunta responsabilidad administrativa, en el apartado denominado «Hechos», se detallan las circunstancias siguientes:

> «[...]
>
> 2.- En fecha 24 de julio del 2019, el C. *****, Director de Fomento y Desarrollo, se presentó a la comunidad *****perteneciente a esta ciudad de Irapuato, Guanajuato; lo anterior para reunirse con los habitantes de la comunidad, toda vez que días anteriores había pactado con la Delegada de nombre *****, una visita para tratar puntos de interés dado que los habitantes de la comunidad quería (*sic*) escriturar sus predios y tener una certeza jurídica sobre sus propiedades; (información que obra de foja 21 a la foja 23 frente y reverso).
>
> 3. En misma fecha 24 de julio del 2019 el **C. *****, Director de Fomento y Desarrollo**, informó durante la reunión que se llevó a cabo en la Comunidad *****(casa agraria) que para llevar a cabo el proceso de regularización y escrituración de los predios se tenía que cubrir la cantidad de **$1,500** (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) por propietario, y que solo sería un pago único, para ello ese mismo día se llevó documentación de los propietarios (CURP, Acta de nacimiento, Comprobante de domicilio y Título de Posesión del Terreno), al parecer para revisarlos de que estuvieran en orden, señalándole a la Delegada de nombre ***** que él después pasaría por el

Versión Pública TJA

dinero para empezar a hacer el trámite (información que obra de foja 21 a la 23 frente y reverso).

4.- En fecha 17 de agosto del 2019 la Delegada de la comunidad *****de nombre *********, entregó al **C. ******* que hasta ese momento se desempeñaba como Director de Fomento y Desarrollo la cantidad de **$32,400 (treinta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)** dicho recibo se encuentra identificado con el número de recibo 29 y en el cual se puede observar una leyenda que dice **"proceso de regularización, medición, levantamiento de predios de 26 lotes del *****" (sic)**, así mismo en citado recibo se encuentra escrito el nombre de ***** y en la parte inferior derecha del recibo aparece una firma de recibido la cual se presume pertenece al C. ***** (información que obra a foja 31).

5.- En fecha 24 de agosto del 2019 la Delegada de la comunidad *****de nombre *****, entregó al **C. *******, que hasta ese momento se desempeñaba como **Director de Fomento y Desarrollo** la cantidad de **$18,500 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.)** dicho recibo se encuentra identificado con el número de recibo 2 y en el cual se puede observar una leyenda que dice **"Levantamiento y Lotificación de 14 lotes para regularización" (sic)**, y en la parte inferior derecha del recibo aparece una firma de recibido la cual se presume pertenece al C. *****; (información queo obra a foja 31).

6. En fecha 29 de agosto del 2019, la Delegada de la comunidad *****de nombre *********, le entregó al **C. *******, que hasta ese momento se desempeñaba como **Director de Fomento y Desarrollo** la cantidad de **$16,000 (dieciséis mil pesos 00/100**

Versión Pública TJA

m.n.) dicho recibo se encuentra identificado con el número de recibo 1/1 y en el cual se puede observar una leyenda que dice **"Realizar medición de lotes para Regularizar 15 lotes" (sic)** y en la parte inferior derecha del recibo aparece una firma de recibido la cual se presume que pertenece al C. *****.; (información que obra a foja 34).

7. En fecha 31 de agosto del 2019, la Delegada de la comunidad *****de nombre *****, le entregó al C. *****, que hasta ese momento se desempeñaba como **Director de Fomento y Desarrollo** la cantidad de **$16,000 (dieciséis mil pesos 00/100 m.n.)** dicho recibo no cuenta con algún número de recibo, sin embargo se puede observar una leyenda que dice **"Levantamiento y Medición de 12 lotes para Regularización"(sic),** y en la parte inferior derecha del recibo aparece una firma de recibido la cual se presume pertenece al **C. *****; (información que obra a foja 34).

8.- En fecha 12 de octubre del 2019, la Delegada de la comunidad *****de nombre *****, le entregó al **C. ******* que hasta ese momento se desempeñaba como **Director de Fomento y Desarrollo** la cantidad de **$6,000 (seis mil pesos 00/100 m.n.)** dicho recibo se encuentra identificado con el número de recibo 1/2 y en el cual se puede observar una leyenda que dice **"Levantamiento de Lotificación para Regularizar 4 lotes"** (*sic*)**,** y en la parte inferior derecha del recibo aparece una firma de recibido la cual se presume pertenece al **C. *****; (información que obra a foja 35).

[...]

Versión Pública TJA

[...]

11. En fecha 14 de enero del 2020, la Delegada de la comunidad *****de nombre *****, le entregó al **C. *****, que hasta ese momento se desempeñaba como **Director de Fomento y Desarrollo** la cantidad de **$5,600 (cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)**

[...]

13.- En fecha a 08 de marzo del 2021 el **C. *****, se presentó a la comunidad de *****de esta ciudad, para verse con la delegada de nombre *****, en citada reunión el hoy ex Director de Fomento y Desarrollo entregó la cantidad de **$35,000 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.)**, lo anterior para informar que varios habitantes de la comunidad no habían entrado al proceso de regularización de predios situación que se encuentra acreditada con la comparecencia que rindió la C. ***** Delegada de la Comunidad *****(información que obra de la foja 103 a la foja 104 frente y reverso).

A la persona sujeta a procedimiento se le imputan las faltas graves previstas en los artículos, 52 y 57, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Los preceptos referidos señalan lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato:[1]

[1] Publicada en el medio de difusión oficial número 98 venta y ocho, cuarta parte, de 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Versión Pública TJA

> **Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

De lo anterior se desprende que la infracción administrativa grave denominada cohecho, se actualiza con los elementos siguientes:

1. Acción: Exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.

2. Sujeto activo. Un servidor público con atribuciones para participar en procedimientos administrativos en los que tenga contacto con particulares que pretenden ejercer derechos o recibir prestaciones a cargo de una determinada autoridad competente.

3. Antijuridicidad: La acción es contraria a las normas aplicables a los procedimientos y trámites administrativos respectivos, así como al desempeño íntegro de la función pública y al principio de confianza legítima.

Versión Pública TJA

4. Finalidad: Que el activo por sí o por conducto de un tercero, reciba un beneficio en dinero o recursos materiales que no esté comprendido en su remuneración como servidor público, en el ejercicio de sus atribuciones.

En cuanto a la infracción grave denominada abuso de funciones, se integra de la manera siguiente:

> **Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

1. Acción: Que el presunto responsable ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos arbitrarios.

2. Sujeto activo. Un servidor público con atribuciones para participar en procedimientos administrativos en los que tenga contacto con particulares que pretenden ejercer derechos o recibir prestaciones a cargo de una determinada autoridad competente.

3. Antijuridicidad: La acción es contraria a las normas aplicables a los procedimientos y trámites administrativos respectivos, así como al desempeño íntegro de la función pública y al principio de confianza legítima.

Versión Pública TJA

4. Finalidad: Que el activo provoque perjuicios a alguna persona o al servicio público.

Del informe de presunta responsabilidad administrativa y del cúmulo de pruebas referidas se advierte que se atribuye a la persona inculpada esencialmente que realizó actos para gestionar trámites de escrituración de diversos lotes o viviendas ubicadas en el *****, municipio de Irapuato, de manera que aprovechó su cargo público para ofrecer las gestiones referidas como si fueran parte de sus funciones y solicitó ciertos montos de dinero.

En consecuencia, **no se integran los elementos del cohecho y** del **abuso de funciones**. En primer término, se analizarán los **elementos comunes** de los dos tipos administrativos reprochados; y en segundo lugar, se estudiarán **los elementos o características que los distinguen** entre sí.

Cohecho	Abuso de funciones
Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que **exija, acepte, obtenga o pretenda obtener**, por sí o a través de terceros, **con motivo de sus funciones**, **cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público**, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos **y demás beneficios indebidos para sí** o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o	**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que **ejerza** atribuciones que no tenga conferidas **o se valga de las que tenga**, **para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí** o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Versión Pública TJA

de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.	

I. Elementos comunes:

Como puede apreciarse, respecto de la comisión de las infracciones administrativas graves consistentes en el cohecho y el abuso de funciones, se aprecia que el activo[2] presuntamente acudió al *****el 24 veinticuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve para llevar a cabo una reunión pactada con los vecinos de ese lugar, esa reunión se organizó previamente con la delegada *****. En esa reunión que se llevó a cabo en la casa agraria de aquel ejido, el presunto responsable manifestó a los presentes que para realizar el proceso de regularización y escrituración de los terrenos se debía cubrir el pago de $ 1 500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por cada propietario, además de proporcionar documentos consistentes en CURP[3], acta de nacimiento, comprobante de domicilio y título de posesión del terreno.

En diversas fechas, entre el 17 diecisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve y el 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte, ***** entregó diversas cantidades de dinero al acusado, relacionadas con solicitudes de regularización que integraban los expedientes respectivos. El presunto responsable se presentó el 8 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno en el *****, en Irapuato para devolver a *****, la cantidad de $ 35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100

[2] La persona que realizó de manera voluntaria la conducta típica contraria a la normativa aplicable en materia administrativa; concepto propio de la Teoría del Delito que puede aplicarse por analogía a las infracciones administrativas disciplinarias.

[3] Clave Única de Registro de Población.

Versión Pública TJA

moneda nacional) porque varios habitantes del ejido no habían entrado al proceso de regularización.

Al inculpado se le atribuye que utilizó su puesto como director de fomento y desarrollo, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Rural de Irapuato, para gestionar un procedimiento de regularización de predios que no forma parte de las atribuciones de su cargo; **es decir que utilizó su cargo para ofrecer trámites que no le correspondían, por lo que solicitó dinero a cambió de esas gestiones**. La imputación anterior está basada en los elementos de convicción siguientes:

I.1. La denuncia presentada por ***** recibida el 9 nueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno en el municipio de Irapuato;

I.2. El acta de comparecencia de 2 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en la cual, la denunciante ratificó la denuncia respectiva y amplió su declaración sobre los hechos ante la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Irapuato.

I.3. La declaración rendida por ***** el 5 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno ante la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal referida.

I.4. La declaración rendida por ***** el 5 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno ante la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal correspondiente.

I.5. El oficio ***** recibido en la Contraloría Municipal de Irapuato, el 8 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el director general de del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato.

Versión Pública TJA

I.6. El oficio ***** de 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el director general de desarrollo rural en el cual precisa las funciones que le correspondían al inculpado en el cargo de director de fomento y desarrollo y especifica que no fue comisionado para recaudar dinero por concepto de trámite de escrituración de predios del *****en Irapuato.

I.7. La declaración rendida por *****, coordinador de la unidad de regularización del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato, el 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno; de la cual se desprende que el instituto mencionado no tenía ningún proyecto de regularización en el *****, que el proceso de regularización es gratuito y solo tiene costo el procedimiento de escrituración por un monto de $ 500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que está determinada en las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de Irapuato.

A las pruebas documentales mencionadas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos, 131, 133 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; así como, 117, 121 y 126, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. Sin embargo, de los medios probatorios referidos se aprecia la siguiente narración de hechos:

De la denuncia por escrito formulada por la delegada del *****de Irapuato, *****, [foja 46], se desprende lo siguiente:

> «Con el deseo de que se encuentre bien y en representación de habitantes de *****, me dirijo a usted para hacer de su

Versión Pública TJA

conocimiento que en agosto de 2019 nos acercamos a la dirección de Desarrollo Rural para gestionar apoyo en el trámite de escrituración de diversos predios.

Para iniciar el proceso a cada uno de los interesados le fue requerida documentación firmada por los integrantes del Ejido para acreditar que los terrenos eran propias, (*sic*) así como la cantidad de $ 1,500 pesos.

En total fueron 100 personas las que hicieron aportación inicial, por lo que reunimos $ 122,000.00 (Ciento veintidós mil pesos) que fueron entregados a través de mi conducto al C. *****, funcionario adscrito a la Dirección de Desarrollo Rural. Se anexa al presente, copia de los recibos.

[...]

Tras haber hecho de conocimiento este tema al gobernador y pedirle apoyo en el seguimiento, fuimos convocados en el Instituto de Vivienda de Irapuato, junto con representantes del Instituto de la Tenencia de la Tierra. La minuta de la reunión obra en los archivos de IMUVI.

En la reunión en comento se nos explicó que para el trámite de escrituración no es necesario ninguna aportación económica.

[...].»

Del acta de comparecencia de la denunciante, en la cual ratificó su denuncia, (fojas 62 a la 64), se desprende lo siguiente:

Versión Pública TJA

«[...]

Para esto quiero manifestar que a principios del año 2019, había la inquietud por parte de los habitantes de la localidad de Malvas para que se regularizaran sus predios y así tener una certeza de su patrimonio; es por lo que en un evento a principios de año en donde se encontraba el Alcalde y su comitiva; la de la voz acudió para peticionar el apoyo, en ese evento fui atendida por el Director General el señor *****; al cual le externé la petición que tenía la comunidad de Malvas, para esto y una vez que se platicó con el director el mismo; designó a ***** para que le diera seguimiento a mi petición.

[...]

Una vez que también le expuse la problemática al señor *****, este me comentó que me esperaba días después en las oficinas de la Dirección de Desarrollo Rural, que en ese momento se encontraban en el edificio de paseo solidaridad a un lado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Fue por lo que días después acudí a las oficinas y donde fui atendida por el señor *****, en dicha reunión el me comentó que si quería el apoyo los interesados tenía que dar la cantidad de $1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), para que se hiciera el procedimiento correspondiente señalando que él me iba a dar una fecha para que se juntaran a los habitantes interesados y presentara (*sic*) la documentación consistente en CURP, Comprobante de domicilio, acta de nacimiento y el papel de posesión de terreno o cualquier documento que avalada la posesión del predio.

Versión Pública TJA

El 24 de julio del 2019 se tuvo la reunión aproximadamente las 17:00 horas en donde se encontraba por una parte el señor ***** y por la otra parte los habitantes de la localidad, para tratar lo relacionado con los predios, esta reunión se llevó a cabo en la casa agraria misma que pertenece a los ejidatarios de la comunidad de Malvas.

En esa reunión el señor *****, informó que para llevar el proceso de regularización de los predios se tenía que cubrir la cantidad de $1,500 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), (esto era por cada propietario), señalando que iba a ser un pago único, asimismo ese día informó que con posterioridad nos pasaría el número de cuenta para que le fuera depositada tal cantidad, en este punto quiero manifestar que aparte del señor *****, lo acompañaba otra persona a quien lo refería como, *****, el cual también trabaja en la Dirección de Desarrollo Rural, esto me consta porque yo lo he visto varias veces en la comunidad con el uniforme de la administración aparte que ese día era el encargado de tomar las fotos de la reunión.

Pasado aproximadamente dos días del mismo mes de julio del 2019 yo empecé a recaudar el dinero y los documentos que el propio ***** solicitó en la junta del 25 de julio del 2019, presentándose para ello al parecer el último día de julio el señor ***** para recoger los documentos que había solicitado sin que en ese momento se le haya entregado dinero alguno ya que mencionó que primero revisaría la documentación, para ver si estaba en orden.

Versión Pública TJA

Días después sin recordar la fecha y hora exacta el señor ***** me hizo una llamada telefónica en la cual me preguntaba que si ya tenía algo de dinero para empezar con los trámites, a lo que yo le respondí que sí que ya contaba con cierta cantidad de dinero, señalándome que el señor ***** que el pasaría días después a recogerlo, en este punto quiero manifestar que se le hicieron ocho entregas de dinero los cuales ascienden a la cantidad de $121,900 (ciento veintiún mil novecientos pesos 00/100 M.N.) los cuales se hicieron de la siguiente forma:

El día 17 de agosto del 2019, yo le entregue al señor ***** la cantidad de $32,400.00 (treinta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) para esto el mismo ***** me firmó de conformidad aceptando que le había entregado dicha cantidad, señalándome que con ese dinero se iba a empezar a realizar las medidas de los predios, el levantamiento topográfico y la elaboración de los contratos correspondientes.

El día 24 de agosto del 2019 se le hizo la entrega por la cantidad de $18, 500 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para esto el propio ***** firmó de conformidad el recibo, ese día manifestó que ya en días posteriores se iba a empezar con el proceso de medición.

El día 29 de agosto del 2019, se le entregó la cantidad de $16,000 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) firmando de conformidad el propio *****, sin que en esa ocasión argumentara nada.

El día 31 de agosto del 2019, se le entregó la cantidad de $16,000 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) firmando de

Versión Pública TJA

conformidad el propio *****, sin que en esta ocasión argumentara nada.

El 12 de octubre del 2019 se le entregó la cantidad de $ 6000 (seis mil pesos 00/100 M.N.), firmando de conformidad el propio *****, sin que en esa ocasión argumentara nada.

El día 05 de diciembre del 2019 se le entregó la cantidad de $14,900.00 (catorce mil novecientos pesos 00/100 M.N.) firmando de conformidad el propio *****, sin que esa ocasión argumentara nada.

El día 21 de diciembre del 2019 se le entregó la cantidad de $12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.), firmando de conformidad el propio *****, sin que en esa ocasión argumentara nada.

Y finalmente el día 14 de enero del 2020 se le entregó la cantidad de $5,600.00 (cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) firmando de conformidad el propio *****, sin que en esa ocasión argumentara nada.

Quiero manifestar que todas las entregas de dinero se hicieron afuera de mi domicilio el cual proporcioné en líneas arriba, y una vez que se le daba el dinero al señor *****, este lo introducía a la bolsa de su pantalón, sin que en ninguna ocasión contara el dinero que yo le daba, argumentando que el confiaba en mí y que lo que yo le decía que entregaba, para él estaba bien, así mismo manifiesto que en las diferentes entregas de dinero que se le hicieron estuvieron presentes el señor ***** y el señor *****, además de mi hija de nombre *****, para todo

Versión Pública TJA

esto el propio *****, se presentó en algunas ocasiones en una camioneta blanca de la marca Ford con logotipos de la administración y también en algunas otras se presentaba en una camioneta color negra al parecer una lobo sin logotipos de la administración.

Una vez que se le entregaron las citadas cantidades el señor ***** y el no ver alguna respuesta pronta de su parte, yo empecé a buscarlo haciéndole llamadas telefónicas mismas que evadía para todo, hasta un día me contestó el propio director general de nombre *****, al cual yo le pregunté sobre mi proceso y él me respondió que todo el proceso iba bien y que ya después se comunicarían con el de la voz.

Así mismo manifestó que en el mes de septiembre del 2020 en un evento en el que asistió el Gobernador, yo me acerqué para exponer mi problemática, atendiéndome una persona que trabaja con el Gobernador pidiéndome para ello mis datos; posteriormente me dijo que iba a checar el dato y que ellos me llamarían.

Pasados algunos días me hablaron por parte del Gobernador para darme cita en las instalaciones del IMUVI, dicha cita me la dieron para el día 21 de noviembre del 2020 a las 12 del día, en la cual se encontraría personal de Gobierno del Estado que como era posible que se dieran estos casos, y los del IMUVI decían que ellos eran los únicos que podían expedir las escrituras de predios que nadie más.

Por último a finales del mes de diciembre del 2020 sin recordar la fecha exacta tuvimos una reunión en la comunidad de Malvas

Versión Pública TJA

> con el señor *****, en dicha reunión le cuestionamos del por qué no se había hecho el procedimiento que desde un principio se había estipulado, dado que ya se había cubierto la cantidad que el mismo había pactado; a lo que él respondió que unos de los habitantes si habían entrado al programa y otros no, que para más tardar el día 14 de enero del 2021 iba a ingresar toda la documentación de los que había (*sic*) entrado y que de los habitantes que no habían entrado al apoyo se les devolvería su dinero, cuestión que hasta el día de hoy ni ha regresado dinero y no ha presentado documentación es por eso que solicito a esta autoridad que se investigue a fondo el actuar del servidor público.

Por lo que hace a las declaraciones que se recabaron en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado por la autoridad investigadora, se desprende lo siguiente. En relación con lo manifestado por *********, (fojas de la 112 a la 113), se aprecia lo siguiente:

> «...que acudo a estas instalaciones de manera voluntaria a petición de la C. *****, quien actualmente es la delegada de la Localidad del *****de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, así mismo acudo para rendir mi comparecencia por ser una de las personas afectadas por parte del señor ***** *****, al cual lo conozco porque el año pasado para ser más precisos el día 24 de julio del año 2019, el señor ***** nos convocó a una reunión ahí en la comunidad, lo anterior para ver lo relacionado con la escrituración con diversos terrenos que están en la comunidad.

Versión Pública TJA

Para esto quiero precisar que la reunión se realizó en la casa agraria dentro de la misma comunidad y donde el día 24 de julio del 2019 se presentó el señor *****, se dirigió con nosotros argumentando que debido a la solicitud que habían hecho varios habitantes de la comunidad en torno a la regularización de predios, se iba a realizar el proceso de escrituración, para esto nos solicitó que teníamos que llevar algunos documentos como por ejemplo credencial de elector, comprobante de domicilio, acta de nacimiento y título de propiedad del terreno, una vez que se nos dio ese dato nos comentó que ese proceso tendría un costo el cual ascendía a la cantidad de $5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) por terreno, mismos que teníamos que cubrir en un transcurso de un año, indicando de igual forma que la delegada de nombre *****, iba a ser la encargada de juntar el dinero para que con posterioridad se lo hicieran llegar a él.

[...].»

Se cuenta además con la declaración de *********, (fojas 115 a la 116) quien sobre los hechos sostiene lo siguiente:

«...acudo a estas instalaciones de manera voluntaria a petición de la C. *****, quien actualmente es la delegada de la Localidad del *****de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, así mismo acudo para rendir mi comparecencia por ser una de las personas afectadas por parte del señor ***** *****, al cual yo lo conozco porque en fecha 22 de julio del 2019 nos atendió en las instalaciones de la dirección de Desarrollo Rural la cual estaba en Boulevard Solidaridad ahí al menos acudimos unas 20 personas donde expresamos las necesidades de la

Versión Pública TJA

comunidad, en ese momento nos hizo el comentario que teníamos que juntar cierta documentación tal como el acta de nacimiento, credencial de elector, comprobante de domicilio y el título de la posesión del terreno, sin que en ese momento nos mencionara cubrir alguna cantidad monetaria, solo dijo que se llevaría a cabo una reunión en días posteriores para que se juntaran los interesados en la comunidad.

El día 31 de julio del 2019 se llevó a cabo una reunión en la comunidad de Malvas, para ser más presida (*sic*) en la casa agraria, la cual es utilizada por los habitantes para las reuniones en común, esta junta se llevó a cabo alrededor de las 17:00 horas y una vez que estaban reunidos todos los interesados, el señor *****, nos hizo el comentario que se iba a requerir cubrir una cantidad monetaria la cual amparaba los siguientes conceptos.

Se tenía que cubrir un costo de $1,500 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) esto era para el levantamiento fotográfico y topográfico de los terrenos, también se estipuló que ese pago se tenía que dar a más tardar el día 25 de agosto del 2019.

Así mismo también comentó que se tenía que dar otro pago de $3,500 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) lo anterior para dar un supuesto pago al IMUVII, también para pagar el impuesto por enajenación al municipio y para pagar un número oficial ante la Dirección de Desarrollo Urbano, este importe nos comentó que teníamos un año para poder liquidar dado que ese era aproximadamente el tiempo que se llevaría ese proceso.

Versión Pública TJA

Para esto el dinero que dábamos los habitantes de la comunidad lo recaudaba la delgada de nombre *****, la cual nos apuntaba en una libreta la cantidad que íbamos aportando, así mismo nos entregaba un recibo para avalar que estábamos dando el dinero requerido.

En fecha 18 de diciembre del 2020 el señor *****, sostuvo una reunión con algunos habitantes de la comunidad dentro de la cual estaba yo presente, lo anterior para informar que debido a la pandemia se había retrasado el proceso de escrituración de los terrenos y que le permitiéramos a que entrara el año nuevo, para que se volviera a mover el asunto, sin que se a la fecha exista una respuesta por parte del **señor *****, es por lo que asisto a esta autoridad para solicitar que si en el caso de que el proceso no es viable, se me devuelva la cantidad que ya di la cual asciende a $1,500 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) dado que los otros $3,500 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) que solicitaban ya no los entregue, porque no veía que estuvieran haciendo nada con respecto al papeleo de mi terreno.

Por último, quiero manifestar que yo no fui testigo de los depósitos que la delegada le daba al señor *****, ni tampoco estuve en la reunión que se llevó a cabo dentro de las instalaciones del IMUVII, siento todo lo que deseo manifestar por el momento.»

Por su parte, *****, declaró lo siguiente: [fojas 118 a 119)

«... acudo para rendir mi comparecencia por ser una de las personas afectadas por parte del señor ***** *****, el cual yo

Versión Pública TJA

lo conozco porque en el mes de julio del año 2019 sin recordar la fecha exacta, estuvo en la comunidad de malvas lo anterior para tratar lo relacionado con la escrituración de diversos predios.

Esta reunión se llevó a cabo en la casa agraria dentro de la misma comunidad, la cual es utilizada para las reuniones de los habitantes de la misma comunidad, una vez que estaban todas las personas interesadas, el señor *****, nos hizo el comentario, sobre el proceso que se llevaría a cabo en torno a la escrituración de los predios; señalando que teníamos que entregar diversa documentación, tal como el título de propiedad, la credencial de elector y el comprobante de domicilio, así mismo en la reunión comentó que teníamos que cubrir un importe de $1,500 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), lo anterior a fin de llevar el proceso de medición de los terrenos, en este punto quiero informar que como yo tengo dos terrenos, pagué la cantidad de $3,000 (tres mil pesos 00/100 M.N.). así mismo refiero que se estipuló que se tenía que dar otro pago y este se iba a dar después de que concluyera este proceso, desconociendo cuanta era la cantidad que restaba.

Este dinero se lo dábamos a la delegada de nombre ***** para que con posterioridad se lo hiciera llegar al señor *****, la cual nos daba un recibo en donde anotaba la cantidad que le habríamos entregado así como también nos anotaba en su libreta.

[...]

Versión Pública TJA

Ahora bien pasó alrededor de un año sin que tuviéramos respuesta alguna de los predios, hasta que a mediados del mes de diciembre del 2020, el señor *****, fue a la comunidad para avisarnos que los procesos de escrituración se habían detenido por cuestiones de la pandemia que se estaba viviendo, sin que se argumentara alguna otra cosa, dejándonos en la incertidumbre como propietarios de los terrenos, es por lo que se decidió hacer del conocimiento a esta Autoridad sobre las irregularidades de este proceso.

Por último manifiesto que yo no fui testigo presencial cuando la delegada entregaba el dinero recaudado al señor *****, sin embargo por comentarios de la propia delegada nos enteramos que ya había entregado el dinero recaudado al señor *****, así mismo también manifiesto que yo no fui testigo de la reunión que se tuvo con el IMUVII, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento.»

Finalmente, la delegada *****, acudió a realizar otra declaración ante la Autoridad Investigadora el 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, (fojas de la 144 a la 145), en la que refiere lo siguiente:

«...se le da el uso de la voz a la compareciente quien manifiesta que acudo a estas instalaciones de manera voluntaria para informar a esa Autoridad Investigadora que el C. *****, en fecha 08 marzo de 2021 dos mil veintiuno, me hizo entrega de dinero en efectivo, el cual ascendía a la cantidad de $35,000 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)

En este tenor quiero manifestar que el día 01 de marzo del 2021 dos mil veintidós sin recordar la hora exacta el señor *****, me

Versión Pública TJA

fue a visitar a mi domicilio el cual ya proporcioné anteriormente, una vez que llego a mi domicilio y me puse a platicar con él, me señaló que iba a dar la cara y que estaría con nosotros hasta el final, es decir hasta que concluyeran los trámites para poder escriturar nuestras propiedades, señalándome para esto que solicitaba que reuniera a la gente de la comunidad el día 08 de marzo del 2021; lo anterior toda vez que haría entrega de una parte del dinero que ya anteriormente se le había proporcionado con respecto a la escrituración de los predios de la Localidad de Malvas, para ello me hizo el comentario que hiciera una lista de las personas a las que se les regresaría su dinero, esto se hizo conforme a la ubicación de los propietarios, es decir el dinero que se entregó fue a las personas que se encontraban dispersas en la comunidad y que no iban a alcanzar a entrar a la escrituración de los predios, a lo que yo le respondía que ya tenía identificadas a las personas a las que se les regresaría el dinero.

El día 08 de marzo del 2021, al llegar el señor ***** (17:00 hrs) a mi domicilio me hizo la entrega de dinero en efectivo el cual ascendía a la cantidad de $35,000 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), este dinero me lo entregó en presencia *****, en el interior de mi domicilio pero en esta ocasión el señor ***** ya no me quiso firmar ningún papel donde yo estaba recibiendo dicho dinero.

Manifiesto de igual forma que ese día (08 de marzo del 20221) yo cité a las personas a mi domicilio lo anterior para hacerles entrega del dinero que había dado desde 2019.

Versión Pública TJA

> Una vez que empecé a regresar el dinero a las personas, ellas me entregaban el talón del recibo que en un principio yo les di por el depósito que habían realizado, cuando ya entregaba el dinero y me regresaban el talón del pago yo le colocaba la leyenda de cancelado, así mismo yo los anotaba en una libreta donde señalaba que ya había regresado el dinero.
>
> Por lo tanto manifiesto que de un monto inicial que había denunciado ante esta Autoridad Investigadora en mi comparecencia de fecha 02 de marzo del 2021 y el cual ascendía a la cantidad de $119,000 (ciento diecinueve mil 00/100 MN) hasta la fecha solo se ha devuelto por parte del señor *****, la cantidad de $35,000 (treinta y cinco mil pesos 00/100 MN), quedando pendientes de entregar $84,000 (ochenta y cuatro mil estando a la espera de que el señor ***** se presente y entregue el dinero restante y/o en su defecto realice las gestiones pertinentes para subsanar lo ya acordado desde un principio el cual era regularizar nuestros predios de la localidad de Malvas, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento.»

Respecto de las declaraciones citadas, el presunto responsable considera que presentan contradicciones y ambigüedades que afectan su veracidad, que no presenciaron ningún acto en el cual, la denunciante le hubiera entregado dinero al presunto responsable con motivo del procedimiento de regularización de la comunidad *****y existen imprecisiones respecto de las circunstancias de tiempo y modo de los hechos esenciales de la acusación, de igual manera no se tiene certeza de como tuvieron conocimiento de los hechos la mayoría de los integrantes de la comunidad, dado que se recabó la declaración solamente de 3 tres personas que no necesariamente reflejan la percepción de la comunidad de *****.

Versión Pública TJA

Como puede apreciarse, el inculpado controvierte las declaraciones rendidas en la etapa de investigación, las cuales se desahogaron como parte de la investigación para desentrañar los hechos imputados al encausado en la denuncia; de manera que esas declaraciones se obtuvieron sin que se agotaran las formalidades y requisitos de la prueba testimonial, entre los que se incluyen la intervención del imputado asistido de su defensor con el objeto de que pudiera ejercer su derecho de defensa, que incluye necesariamente el principio de contradicción. En este sentido las declaraciones rendidas ante la Autoridad Investigadora no fueron perfeccionadas mediante el desahogo de la prueba testimonial en sede jurisdiccional, puesto que ese medio probatorio se declaró desierto debido a la inasistencia de los testigos propuestos, como se desprende del auto de 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós.

En consecuencia se advierten vicios en el procedimiento de producción de la prueba testimonial, puesto que las declaraciones rendidas en el expediente de investigación no reúnen los requisitos propios de una testimonial y esas declaraciones no fueron vertidas ante la presencia del juzgador de la causa y con la intervención del acusado y su defensor; de manera que la convicción que se desprende de las declaraciones referidas resulta insuficiente para soportar las imputaciones que se desprende de la denuncia y su ratificación.

En este sentido, las declaraciones de, *****, *****, ***** y *****; se rindieron sin que se colmaran los requisitos propios de la prueba testimonial y sin la presencia e intervención del inculpado, no se aprecia que se hubiera presentado un cuestionario para que los declarantes contestaran las mismas preguntas, no se advierte que se les haya informado previo a su declaración respecto del contenido de la

Versión Pública TJA

denuncia y su ratificación y tampoco se les preguntó si conocían personalmente al acusado.

Por lo tanto, existe una **duda razonable** sobre la certeza y veracidad de los hechos que refieren los declarantes, el conocimiento que tuvieron de los mismos, la precisión y claridad de las declaraciones y la congruencia entre las mismas, así como las circunstancias de independencia, seguridad y libertad para exponer el conocimiento que tuvieron sobre los hechos, de manera que el material probatorio al presentar las contradicciones e insuficiencias referidas no permiten superar la presunción de inocencia del inculpado. Lo anterior encuentra apoyo en lo previsto en la tesis que ahora se cita por la analogía existente entre los estándares de valoración de las pruebas en el proceso penal y en el procedimiento de responsabilidad administrativa, puesto que comparten los principios de presunción de inocencia y de duda razonable.

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.** Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. **De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando**

Versión Pública TJA

> **cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios.** Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.[4]

Énfasis añadido.

De esta forma, quien juzga concluye que las declaraciones manifestadas por las personas mencionadas en la etapa de investigación son insuficientes para formar convicción, puesto que las declaraciones recabadas en la etapa de investigación **tienen un valor indiciario semejante al de un dato de prueba**, por lo cual para constituir las medios de prueba esenciales que sustenten la imputación dirigida al presunto responsable, resulta necesario que esas declaraciones se desahoguen ante la autoridad jurisdiccional, de manera que se respete el derecho de defensa del inculpado y el principio de contradicción entre las partes, puesto que se deben recabar las declaraciones de los testigos de los hechos en condiciones que garanticen su objetividad, certeza, congruencia y libertad, ante la presencia del juzgador, la Autoridad Investigadora, el inculpado y su defensa y en su caso, el denunciante; de manera que las contradicciones y ambigüedades puedan ser controvertidas y aclaradas en un ambiente propicio para discernir la verdad de los hechos. Lo anterior tiene fundamento en los artículos, 90, 111, 130, 135, 149, 150, 151, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Los preceptos referidos establecen lo siguiente:

[4] Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época libro 38, t. I, enero de 2017, p. 161, Registro digital: 2013368.

Versión Pública TJA

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta

Versión Pública TJA

> administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.
>
> **Artículo 149.** Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.
>
> **Artículo 150.** La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto.
>
> **Artículo 151.** La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

De igual manera, resultan aplicables por analogía los criterios siguientes, puesto que para la interpretación de las normas y procedimientos del derecho administrativo sancionador y en particular de los procedimientos administrativos disciplinarios es posible acudir de manera prudente a los principios del derecho penal garantista, puesto que comparten principios comunes.[5]

> **PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE CONSTITUYAN MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSTITUYEN MATERIAL PROBATORIO PARA DICTAR SENTENCIA.** Los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación, conforme lo

[5] Como se desprende de la tesis P./J. 99/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 1565, Registro digital: 174488, Que presenta el rubro siguiente: *«DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.»*

Versión Pública TJA

disponen los artículos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución General y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no constituyen parte del material probatorio con base en el cual será juzgado el indiciado, salvo aquellas probanzas desahogadas de conformidad con las reglas previstas en el propio código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que ese ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de juicio. Así, las disposiciones legales citadas establecen que las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, a diferencia de lo que sucede con las diligencias probatorias que se desahogan en la averiguación previa, cuyos efectos subsisten durante todo el proceso penal. Por tanto, el hecho de que pudieran existir pruebas desahogadas en la averiguación previa que sirvan para integrar datos de prueba en la carpeta de investigación, no implica que serán tomadas en cuenta como prueba en el juicio oral.[6]

REGISTROS PREVIOS CONTENIDOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS DATOS APORTADOS POR SU LECTURA, INCORPORADOS AL JUICIO ORAL A TRAVÉS DE LAS TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SON SUSCEPTIBLES DE CONSIDERARSE COMO PRUEBA PRODUCIDA EN JUICIO. Hechos: En la sentencia que constituye el acto reclamado dictada por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se advirtió que en el juicio oral el defensor del quejoso, a través de las técnicas de litigación establecidas en el artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales (contrainterrogatorio y lectura de manifestaciones anteriores) evidenció contradicciones en lo declarado por los policías aprehensores, en relación con el lugar donde fue localizado el artefacto bélico dentro del vehículo que conducía el quejoso (en el parte informativo indicaron que fue en el asiento del copiloto; en su entrevista ministerial que en la

[6] Tesis: 1a. CCLXVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 8, t. I, julio de 2014, p. 161, Registro digital: 2006970.

Versión Pública TJA

guantera y ante el Juez de enjuiciamiento que en el asiento del copiloto frente a la guantera); sin embargo, el Magistrado responsable consideró que lo que importaba y prevalecía era lo que manifestaron ante dicho juzgador, pues de conformidad con el artículo 261 del código mencionado, lo dicho ante él tiene el rango de prueba, en tanto que el parte informativo y las entrevistas recabadas en sede ministerial tienen únicamente la calidad de datos de prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los datos aportados por lectura de registros previos contenidos en la carpeta de investigación, con motivo de las técnicas de litigación practicadas por el defensor, son susceptibles de considerarse como prueba producida en juicio, al actualizarse una de las excepciones expresas que reconoce el Código Nacional de Procedimientos Penales a la prohibición de incorporar pruebas a través de lectura y de registros previos al juicio oral.

Justificación: De los artículos 259, 261, 376 y 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que los antecedentes de la investigación generados en forma previa al juicio oral carecen de valor probatorio para fundar una sentencia condenatoria; sin embargo, se reconoce la excepción consistente en la lectura por parte del testigo de su entrevista o manifestaciones previas, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones; de ahí que lo expresado por los atestes a través de la lectura, por medio de alguna de las indicadas técnicas de litigación, sí es susceptible de considerarse como prueba producida en juicio, al actualizarse la excepción que prevén los artículos 259 y 385 del propio código, en tanto que su incorporación en el juicio oral resultó de la técnica para evidenciar contradicción que establece el artículo 376 mencionado y, en ese supuesto, por disposición expresa de la ley se autoriza la lectura de las manifestaciones anteriores del testigo.[7]

[7] Tesis: XVI.2o.P.2 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Undécima Época, libro 14, t. VII, junio de 2022, p. 6373, Registro digital: 2024815.

Versión Pública TJA

> **PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. ATENTO A ESTA MÁXIMA QUE RIGE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA, CUANDO SE ENCUENTRE ANTE DOS VERSIONES DISTINTAS PARA EXPLICAR UN SOLO HECHO E INDICIOS QUE HABIÉNDOSE INCORPORADO AL JUICIO SUSTENTEN UNA U OTRA, EXPONER FUNDADA Y MOTIVADAMENTE POR QUÉ OTORGÓ MAYOR CREDIBILIDAD A UNA DE ELLAS.** En aras de garantizar el respeto tanto al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, como al de contradicción, que rigen el sistema penal acusatorio, es obligación del tribunal de alzada, que cuando se encuentre ante dos versiones distintas para explicar un solo hecho, una de la defensa y otra de la parte acusadora e indicios, que habiendo sido legalmente incorporados al juicio puedan sustentar una u otra, exponga desde una perspectiva lógica, fundada y motivadamente las razones que le lleven a otorgar mayor credibilidad a una hipótesis procesal, por encima de la diversa, pues si dentro del procedimiento de origen se busca que las partes tengan igualdad de oportunidades, atento al principio de contradicción contenido en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad a quien competa resolver la segunda instancia debe hacerlo bajo la misma ponderación.[8]

Por otro lado, el presunto responsable objetó los diversos recibos de pago por aportaciones y de devolución de dinero, así como las listas de personas aportantes de pago e interesadas en el procedimiento de regularización porque sostiene que no participó ni estuvo presente en su elaboración, por lo que considera que contienen lo que asentó la persona que los redactó. En concreto respecto de los recibos de pago considera que no existen certeza de que se trata de su firma, porque

[8] Tesis: II.3o.P.50 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 57, t. III, agosto de 2018, p. 3004, Registro digital: 2017701.

Versión Pública TJA

no se desahogó la prueba pericial en grafoscopía que sería la idónea para demostrar la autenticidad de la firma que se aprecia en esos recibos.

La objeción resulta **fundada**; de manera que los medios probatorios referidos; los recibos de pago y las listas de recaudación de dinero, resultan insuficientes e ineficaces para acreditar los extremos pretendidos por la Autoridad Investigadora; es decir de esas pruebas no se puede desprender que el inculpado haya recibido los montos de dinero que se precisan en esas documentales, por los conceptos que se precisaron en dichos documentos; toda vez que como lo sostiene el presunto responsable no existe certeza suficiente de que el inculpado haya participado en la confección de esos recibos y listas de aportantes, que hubiera tenido conocimiento de su existencia y de su contenido y tampoco existe convicción de que la firma que existe en los recibos que presentan una rúbrica, haya sido plasmada de puño y letra del presunto responsable. De igual manera los recibos no fueron reconocidos por los declarantes ni por los demás aportantes interesados del *****.

Como consecuencia de lo expuesto, los documentos anteriores son insuficientes para acreditar que el encausado recibió dinero con motivo de la conducta que se le reprocha en el expediente en estudio.

Se precisa que obran en el expediente impresiones de conversaciones de *whatsapp* sin embargo, toda vez que esas documentales no fueron admitidas como pruebas por esta sala especializada y tampoco aparecen en la relación de pruebas que ofreció la Autoridad Investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa, no serán consideradas en esta resolución. De igual manera no existe certeza de la autenticidad de los mensajes de datos

Versión Pública TJA

que corresponden a las impresiones aportadas al expediente y tampoco del dispositivo del cual se obtuvieron.

De este modo se procede a estudiar los argumentos defensivos del presunto responsable que se desprenden, tanto de la audiencia inicial como del escrito que exhibió en la misma al que denomina el presunto responsable como «informe» que pueden resumirse de la manera siguiente:

1. Manifestó una negativa lisa y llana de las conductas que se le imputan.

2. Que desempeñar actividades remuneradas fuera del horario de trabajo no es una actividad prohibida y no constituye una falta administrativa disciplinaria.

3. Objeta los diversos recibos de pago por aportaciones y de devolución de dinero. Esta objeción ya fue estudiada con la valoración de las pruebas documentales referidas.

4. El señalamiento de que el 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho el presunto responsable no era titular de la dirección de fomento y desarrollo de la Dirección General de Desarrollo Rural, no guarda relación con los hechos esenciales de la imputación. En su caso, la fecha en que haya comenzado a prestar sus servicios como director de fomento y desarrollo se estudiará para los efectos correspondiente en el momento procesal oportuno.

5. Que no existe el escrito de queja y su ratificación; sin embargo el escrito de denuncia y la diligencia de ratificación, obran en el sumario.

Versión Pública TJA

La denuncia obra en la foja 46 del sumario y el acta de ratificación se aprecia en las fojas 62 a la 65 de los autos.

6. La acusación en su contra vulnera sus derechos humanos, en particular los laborales.

7. Por lo que se refiere a las declaraciones de los testigos que el presunto responsable considera que presentan contradicciones y ambigüedades que afectan su veracidad, este argumento se analizó en el estudio y valoración de las declaraciones recabadas por la Autoridad Investigadora.

8. Los argumentos señalados a las impresiones de mensajes de *whatsapp*.

10. La excepción de falta de personalidad de la denunciante como delegada del *****de Irapuato, se considera infundada porque la denuncia en materia administrativa disciplinaria se refiere al conocimiento de determinados hechos que se presume pueden constituir una falta administrativa disciplinaria, de manera que la acreditación del cargo como delegada, a cargo de la denunciante no es un requisito necesario para la validez de la denuncia, ni para demostrar la legitimidad o la personalidad, pues esos requisitos no son necesarios para admitir una denuncia en la materia.

En el mismo sentido el denunciante no está obligado a demostrar que tiene interés jurídico o legítimo para denunciar la presunta comisión de una falta administrativa disciplinaria, puesto que esencialmente quien reciente la afectación es la administración pública, en este caso la del municipio de Irapuato, sin que sea óbice que de una infracción administrativa disciplinaria puedan desprenderse afectaciones a los

Versión Pública TJA

intereses o derechos de los particulares, no obstante lo cual, se insiste que acreditar el interés jurídico o legítimo del denunciante no es un requisito de procedibilidad de la denuncia.

11. Las demás excepciones o defensas consistentes en la carencia de derecho de la denunciante; de las autoridades investigadora y substanciadora y la del principio de legalidad se considera que ya se estudiaron en relación con el alegado derecho de la parte acusada de ejercer actividades profesionales o económicas fuera de su horario laboral.

En este sentido, dado que las objeciones y demás argumentos defensivos del inculpado en relación con las declaraciones obtenidas en la etapa de investigación y las documentales que se estudiaron consistentes en recibos de pago y listas de aportante, resultaron fundados; **POR LO EXPUESTO, NO SE ACREDITARON LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES CONSISTENTES EN EL COHECHO Y EL ABUSO DE FUNCIONES**; imputadas a *******;** derivadas de los hechos que se le atribuyeron cuando se desempeñaba como **DIRECTOR DE FOMENTO Y DESARROLLO,** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO RURAL** DE **IRAPUATO**; es decir se reconoce la inocencia del encausado.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. De esta manera, toda vez que **no se acreditó** la culpabilidad del encausado, resulta **IMPROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN**.

SEXTO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede

Versión Pública TJA

ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo, 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con los artículos, 215 y 216, de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; las demás partes pueden impugnar esta sentencia, mediante el recurso de apelación antes mencionado.

Cabe precisar que el recurso de revisión previsto en el artículo, 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, solamente podrá promoverse contra la resolución definitiva que en su caso dicte el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en la resolución del recurso de apelación promovido por las autoridades a que alude el citado artículo 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de las faltas graves estudiadas, tal como se expuso en el considerando primero de esta sentencia.

Versión Pública TJA

SEGUNDO.- No se acreditó la responsabilidad administrativa de ***** por la conducta que integró las infracciones administrativas disciplinarias denominadas como **cohecho**, y **abuso de funciones**, como se desprende del considerando cuarto.

De este modo no resulta procedente la imposición de ninguna sanción, como se desprende del considerando quinto.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al sujeto a procedimiento de manera personal; y mediante oficio a: *****, Delegada de la Comunidad de *****de Irapuato, como denunciante, lo anterior para su conocimiento y a las autoridades, investigadora y substanciadora de la Contraloría Municipal respectiva.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal del licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta.- DOY FE.

π

Versión Pública TJA